

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-14/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, porque el referido Tribunal local, de manera correcta, determinó que la infracción consistente en la violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual es inexistente ya que: **a)** con las probanzas existentes en autos se demostró que la actora se afilió libre y voluntariamente al Partido ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto; **b)** el referido partido se encontraba facultado para realizar afiliaciones a través de la Aplicación Móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral; y **c)** la actora tuvo a su alcance los medios de prueba que obran en el expediente para su consulta.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Junta Distrital:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El 20 de noviembre de 2023, la actora presentó ante el *Instituto Local* diversos escritos a fin de desconocer su afiliación al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.

1.2. Inicio del POS. El 23 de noviembre de 2023, el *Instituto Local* dio inicio al POS y ordenó la realización de distintas diligencias a fin de integrar debidamente el expediente.

Posteriormente, el 4 de enero, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* emplazó al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.

1.3. Remisión al Tribunal Local. El 30 de enero, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* remitió el expediente al *Tribunal Local*, para que emitiera la resolución que en derecho correspondiere.

1.4. Resolución impugnada. Ahora bien, el 15 de febrero, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, en el sentido de declarar inexistente la violación al derecho ciudadano de libre afiliación partidista de la actora.

1.5. Demanda federal y reencauzamiento. El 20 de febrero, la actora promovió directamente ante esta Sala Regional un medio de impugnación a fin de inconformarse con la resolución referida en el numeral que antecede,

así como por la supuesta destitución del cargo que desempeñaba como supervisora electoral, por parte de la *Junta Distrital* derivado de la determinación del *Tribunal Local*.

1.6. Reencauzamiento. El 28 de febrero, el pleno de esta Sala Regional determinó escindir la demanda por lo que hacía a los motivos de disenso que se encaminan a controvertir la supuesta destitución del cargo que desempeñaba la actora como supervisora electoral, a fin de reencauzarla a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Nuevo León, para que en la vía que correspondiera, resolviera conforme a sus atribuciones

Por lo que a esta Sala Regional le correspondería conocer sobre los motivos de disenso encaminados a controvertir la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un *POS*, donde se determinó que era inexistente la infracción al derecho de afiliación libre, voluntaria e individual por parte del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto,** en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de cuatro de marzo.

¹ Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Origen

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada por la actora en contra del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, por la presunta vulneración a su derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual, pues manifestó desconocer al señalado instituto político, además de precisar no haber tenido la voluntad de ser parte de algún otro partido, sugiriendo se garantice la protección de sus datos personales.

En su defensa, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** señaló que sí existió una afiliación voluntaria por parte de la promovente al referido partido, la cuál fue legítima y consensuada en el proceso, esto, ya que al haberse afiliado por medio de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, manifestó su voluntad y consentimiento al momento de tomarse la “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**”, así como haber firmado digitalmente la aceptación de pertenecer al mismo, aunado a que permitió escanear su credencial para votar por ambos lados.

4

Resolución impugnada

El 15 de febrero, el *Tribunal Local* emitió resolución en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, en la que declaró inexistente la infracción consistente en la violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual atribuida al partido denunciado.

Para arribar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* razonó que la afiliación de la actora se corroboraba con el comprobante de búsqueda con validez oficial, el cual fue obtenido en la diligencia de fe de hechos de 23 de noviembre de 2023, realizada por la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral*, con lo que se acreditaba que la parte denunciante se encontraba afiliada al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** desde el 27 de septiembre de 2022.

Asimismo, el *Tribunal Local* argumentó que a través del oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, enviado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, se advertía

que la afiliación de la actora se capturó mediante el uso de la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”, al cual también se anexó la cédula del expediente electrónico de afiliación de la actora, donde se puede observar la imagen del anverso y reverso de su credencial para votar original, fotografía de su rostro, así como la firma manuscrita plasmada sobre la manifestación de voluntad de afiliación al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**

De esa manera, el *Tribunal Local* estimó que con la documental referida en el párrafo que antecede, hacía prueba plena de que la actora se afilió libre y voluntariamente al partido denunciado, pues a) otorgó su consentimiento al proporcionar su credencial de elector, b) permitió que se le tomara una fotografía de su rostro y c) firmó digitalmente la manifestación de la voluntad de afiliación, requisitos que se encuentran enlistados en los lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil.

Por tanto, concluyó que, con la acreditación de dichos requisitos, se confirmaba la voluntad manifiesta de afiliación por parte de la actora, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo INE/CG33/2019, en su considerando 13².

Planteamientos ante esta Sala Regional

La actora ante esta instancia se inconforma con lo siguiente:

- Indebidamente se tomó en cuenta un lineamiento expedido para que un partido político nacional pudiera realizar afiliaciones mediante una aplicación móvil desarrollada por el *INE* y no así un partido político local como el que afectó sus intereses, de esa manera, ilegalmente se permitió que un extraño realizara actos que ponen en riesgo los datos personales de las personas.
- La resolución la coloca como una ciudadana que apoya al partido político, siendo que no se identifica con él, incluso ni conocía de su existencia, sin que se muestre evidencia contundente, aunado a que la

² “Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados”.

aplicación puede ser manipulada y usada para otros fines, por lo que no se le debió dar valor real a una firma digital que no contiene elementos de seguridad, como si los tiene una firma electrónica con código único de identificación, periodo de validez y/o sello digital.

- No se probó que fuese su voluntad afiliarse libremente, solo se hizo mención sobre un expediente electrónico al cual no tuvo acceso, incluso la contraseña para su apertura fue enviada a un servidor público que desconoce.
- Que durante la sustanciación del *POS* no se le dio la oportunidad de poder verificar ni constatar que *los medios de prueba señalados en el documento existieran y fuesen reales*.

Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos esta Sala Regional deberá analizar la legalidad de la resolución controvertida, para lo cual, se definirá si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la inexistencia de la infracción consistente en la violación al derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual por parte del partido denunciado.

6

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que:

- a) Con las probanzas existentes en autos el *Tribunal Local* correctamente determinó que la actora se afilió libre y voluntariamente al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto;**
- b) El referido partido se encontraba facultado para realizar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil desarrollada por el *INE*;
- c) La actora tuvo a su alcance los medios de prueba para su consulta.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* correctamente estableció que la actora se encontraba afiliada al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**

Marco normativo.

Los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.

Lo anterior, en el entendido que, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la calidad de afiliado es aquella que se otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.

Conforme a tales disposiciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a éste la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

7

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”³.

Ahora bien, con el propósito de regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, de clave INE/CG172/2016, en el que se regula el funcionamiento del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, entendido como una herramienta informática que sirve a dichos institutos políticos capturar de manera permanente los datos de todas y todos sus afiliados; al tiempo que permite al *INE* obtener los registros capturados, y llevar a cabo las verificaciones correspondientes.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

Adicionalmente, y con el objeto de que los padrones solo estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, relativo a “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.

Esto es, la autoridad administrativa electoral nacional diseñó una metodología que le permitiera verificar si se contaba con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo y, en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, a fin de mantener un padrón debidamente depurado.

En el considerando trece del citado acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales, así como las ratificaciones y refrendos debían incluir como mínimo:

- a. Nombre completo;
- b. Clave de elector;
- c. Fecha de afiliación;
- d. Domicilio completo, y
- e. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Se estableció, además, que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que el Instituto Nacional Electoral desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos, en donde también se debían incluir los requisitos que al efecto estableciera su normativa interna.

Conforme a ello, es que la responsable posteriormente emitió el acuerdo INE/CG231/2019, relativo a la regulación de la aplicación móvil, a fin de establecer los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos que opten por utilizar la aplicación móvil, para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

Esto es, el *INE* buscó dotar a los partidos políticos de una herramienta tecnológica adicional, que les permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual sirve para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, según se establece en el Lineamiento Quinto, numeral 1 del citado aparato normativo.

Caso concreto

Ante esta Sala Regional, en lo que interesa, la promovente controvierte la sentencia local y para ello argumenta que, para resolver, indebidamente la responsable tomó en cuenta un lineamiento expedido para que un partido político nacional pudiera realizar afiliaciones mediante una aplicación móvil desarrollada por el *INE*, sin que ello resultase aplicable para un partido político local, con lo cual se afectó sus intereses, dado que incluso ilegalmente se permitió que un extraño realizara actos que ponen en riesgo los datos personales de las personas.

Asimismo, que la resolución del *Tribunal Local* la coloca como una ciudadana que apoya al partido político con el cual no identifica, ni conocía de su existencia, y no existe evidencia contundente que pruebe lo contrario, aunado a que la aplicación puede ser manipulada y usada para otros fines, por lo que no se le debió dar valor real a una firma digital que no contiene elementos de seguridad, como si los tiene una firma electrónica con código único de identificación, periodo de validez y/o sello digital.

De esa manera, considera que no se probó que fuese su voluntad afiliarse al partido ya mencionado, solo se hizo mención sobre un expediente electrónico al que incluso, la contraseña para su apertura se envió a un servidor público que desconoce.

No le asiste razón a la promovente.

En cuanto al primero de sus agravios, se considera **infundado**.

En principio debe señalarse que la creación de la aplicación móvil para el proceso de formación de nuevos partidos políticos fue diseñada para ser compatible con la tecnología y flujo de información con que cuenta el *INE* para llevar a cabo de manera más ágil el proceso de registro de los partidos políticos tanto nacionales como locales.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CEE/CG/31/2022, emitido por el *Consejo General*, en su punto de acuerdo segundo, fracción II, inciso b, se estableció que la modalidad bajo la cual la Organización Ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**, ahora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**, realizaría las afiliaciones para constituirse como partido político local, sería a través de la aplicación móvil implementada y desarrollada por el *INE*.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 27, inciso b), sub inciso b.1),⁴ de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; y 28, párrafo segundo⁵, y 31, fracción II, inciso b)⁶, del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

De ahí lo incorrecto de lo alegado por la actora, puesto como quedó evidenciado el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**, como partido local, sí se encontraba facultado para realizar las afiliaciones mediante la utilización de la aplicación móvil desarrollada por el *INE*, haciéndose patente que en ningún momento se permitió que un extraño realizara actos que pusieran en riesgo los datos personales de la actora, pues el procedimiento fue realizado bajo las directrices de los lineamientos autorizados por el *INE*, en los cuales, como ya se dijo, le otorga facultad a los partidos políticos de llevar a cabo afiliaciones partidistas.

Ahora bien, en relación con el agravio en el que refiere que durante la sustanciación del *POS* no se mostró evidencia que acreditara su voluntad de afiliarse libremente al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**, tampoco le asiste la razón en atención a lo siguiente:

⁴ 27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

[...]

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación móvil;

[...]

⁵ Artículo 28.

[...]

El acuerdo relativo a la procedencia del Aviso de Intención establecerá la modalidad bajo la cual se deberán efectuar las afiliaciones en el Resto de la Entidad, de acuerdo con lo establecido por la Comisión y el Instituto, lo anterior, conforme al artículo 31 del Reglamento.

⁶ Artículo 31. Las listas de personas afiliadas quedarán conformadas de la siguiente manera:

[...]

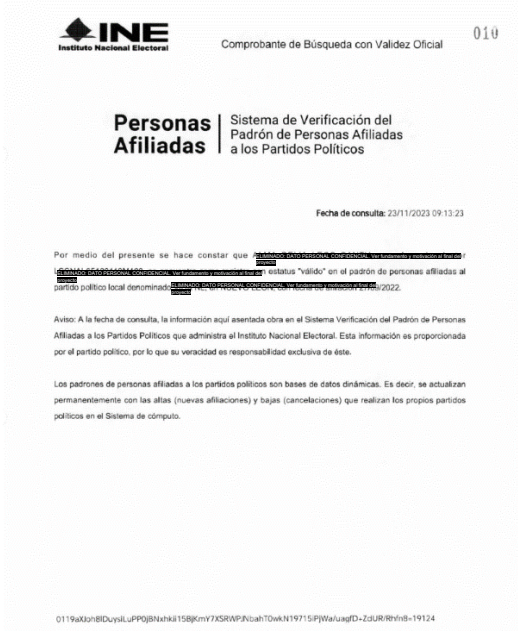
II. La lista de personas afiliadas con las que cuenta la Organización Ciudadana en el Resto de la Entidad, las cuales podrán proceder de dos fuentes distintas:

[...]

b) A través de medios electrónicos o en la modalidad que el Instituto establezca.

Para acreditar que la actora se afilió libre y voluntariamente el *Tribunal Local* tuvo a la vista las siguientes probanzas:

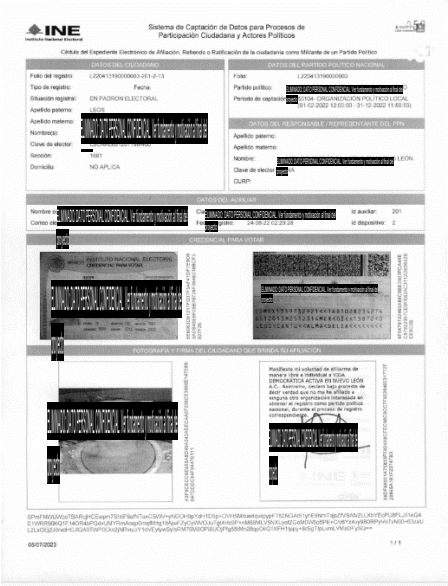
- La diligencia de fe de hechos de fecha 23 de noviembre, mediante la cual la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* con el comprobante de búsqueda con validez oficial evidenció la afiliación de la actora al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** desde el 27 de septiembre de 2022⁷.



11

- Oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, enviado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, en el que se advierte que la afiliación de la actora se capturó mediante el uso de la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE”, anexándose la cédula del expediente electrónico de afiliación de la actora, donde se puede observar la imagen del anverso y reverso de su credencial para votar original, su fotografía, así como la firma manuscrita plasmada sobre la manifestación de voluntad de afiliación

del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.



Con la anterior documental, el *Tribunal Local* concluyó que se acreditó fehacientemente que de que la actora se afilió libre y voluntariamente al partido denunciado, pues con el expediente electrónico de afiliación, se corroboraba que: a) otorgó su consentimiento al proporcionar su credencial de elector, b) permitió que se le tomara una fotografía de su rostro y c) firmó digitalmente la manifestación de la voluntad de afiliación, requisitos que se encuentran enlistados en los lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil.

12

Por lo anterior, se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local* pues contrario a lo argumentado por la actora, es indudable que el expediente electrónico de afiliación contiene la totalidad de los requisitos necesarios, los cuales se establecen en el acuerdo INE/CG33/2019, considerando trece y en los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local⁸, confirmándose con ello su voluntad manifiesta de estar afiliada al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.

Ahora, por lo que hace al agravio en el que la actora señala que no se debió dar valor real a una firma digital que no contiene elementos de seguridad, como si los tiene una firma electrónica con código único de identificación, periodo de validez y/o sello digital, se debe desestimar su argumento.

Lo anterior, ya que con el procedimiento previsto en los lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de

⁸Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122287/CGor202107-28-ap-8-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=>.

la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, se establecen una serie de mecanismos encaminados a garantizar la autenticidad de los requisitos, entre ellos el de la firma electrónica, mediante la utilización de un esquema digital que permite determinar que las personas que otorgaron su apoyo o respaldo lo hicieron de manera personal, directa y voluntaria y digitalmente estamparon su firma y presentaron el original de su credencial para votar, lo cual puede ser corroborado mediante la revisión de gabinete que al efecto realice la autoridad electoral administrativa.

Respecto de la manifestación de la actora, en relación a que el *Tribunal Local* vulneró sus derechos humanos al no atender al principio pro persona, tampoco le asiste la razón ya que, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se solicita considerar el referido principio al decidir una controversia, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, pero no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la promovente⁹.

4.3.2. La parte actora tuvo a su alcance los medios de prueba para su consulta.

13

En su demanda la actora señala que durante la sustanciación del *POS* no se le dio la oportunidad de poder verificar ni constatar que los medios de prueba con que se resolvió el procedimiento existieran y fuesen reales.

Para esta Sala Regional no le asiste la razón a la promovente, lo anterior ya que al ser la parte denunciante es incuestionable que tuvo a su alcance todas las actuaciones y diligencias llevadas a cabo tanto por el *Instituto Local*, como por el *Tribunal Local*, además de que contó con los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Asimismo, de las constancias remitidas por el *Tribunal Local*, obra el acuerdo de dieciséis de enero emitido por el *Instituto Local* a través del cual se pone a la vista de las partes el expediente del procedimiento ordinario sancionador, y para lo cual se les otorgó el término de cinco días, a fin de que manifestaran

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

lo que a su interés conviniera, proveído que fue notificado de manera personal a la actora, sin que se observe alguna actuación de su parte.

De esa manera, es indudable que conoció desde un inicio las acciones y las fechas en las que fueron llevadas a cabo, sin que se advierta que a través de algún escrito o intervención hubiese expresado inconformidad con alguno de los medios probatorios.

Por todo lo anterior, es que se estima que la resolución impugnada debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (Rubro), 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12

Fecha de clasificación: Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marínes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.